



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 158 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 158: *Clases.*

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Derogado;
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos;
- c) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente, en las condiciones establecidas en la presente ley, tres (3) días corridos; por fallecimiento de alguno de los padres, tres (3) días corridos; y por fallecimiento de hijo, diez (10) días corridos;
- d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día;
- e) Para rendir examen en la enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria o de posgrado, dos (2) días corridos



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
2/.

por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario;

- f) Para visitar al menor o menores que se pretende adoptar, dos (2) días corridos con un máximo de doce (12) días por año -no acumulables- desde que el adoptante inicie sus visitas previas a la tenencia en guarda con fines a adopción hasta su otorgamiento por el juez competente.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 161 bis a la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 161 bis: *Licencia para visitas por adopción. Requisitos.*
En el caso del inciso f) del artículo 158, al solicitar la primera licencia, el adoptante deberá acreditar haber iniciado los trámites con copia de la autorización de visita judicial certificada por el juzgado donde se pretende lograr la guarda con fines de adopción de uno o más menores y un certificado que acredite su inscripción previa en el registro de adoptantes correspondiente al juzgado, si lo hubiere o del ente jurisdiccional encargado de ello y donde quede constancia que ha cumplido con los requisitos de idoneidad como potencial adoptante.

ARTÍCULO 3º.- Modificase el artículo 177 de la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 177: *Prohibición de trabajar. Conservación del empleo.*
Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
3/.

cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días y se acrecentará con el número de semanas equivalente a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido, debidamente comprobada. Las condiciones establecidas anteriormente deberán ser acreditadas mediante certificado médico a los efectos de su otorgamiento. En los supuestos de parto múltiple, el plazo posterior al parto se incrementará en diez (10) días por cada hijo a partir del segundo inclusive.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
4/.

adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

La trabajadora tendrá derecho a la licencia posterior al parto en toda la extensión prevista en éste artículo, aún cuando su hijo naciera sin vida.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como artículo 177 bis a la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 177 bis: *Guarda con fines de adopción.* La mujer trabajadora gozará de una licencia de cuarenta y cinco (45) días con motivo del otorgamiento de guarda con fines de adopción. Dicha licencia comenzará a los dos días de la notificación fehaciente que del otorgamiento de la guarda curse la trabajadora a su empleador.

En el supuesto de guarda múltiple con fines de adopción este plazo se incrementará en diez (10) días por cada menor cuya guarda se haya otorgado, a partir del segundo inclusive.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieran el sistema de seguridad social, que garantizará a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
5/.

prohibida su ocupación, de conformidad con los requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la trabajadora obedece a razones de guarda con fines de adopción cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 ½) meses posteriores a la notificación referida en el párrafo primero. En tal supuesto, el trabajador será acreedor a una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como artículo 177 ter a la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente texto:

Artículo 177 ter: *Derechos de la paternidad*. El trabajador gozará de una licencia de quince (15) días corridos después del nacimiento de su hijo o de los dos (2) días de efectuada la notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción. En caso de ser adoptante único, el período de la licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos, a partir de los dos (2) días de efectuada la notificación del otorgamiento de la guarda.

En los supuestos de parto o guardas con fines de adopción múltiples, el plazo del párrafo anterior se incrementará en cinco (5) días corridos por cada hijo, a partir del segundo inclusive.

El período de licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el nacimiento del hijo o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, cuando la madre del hijo del trabajador falleciere durante la licencia por maternidad o guarda con fines de



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
6/.

adopción. El uso de esta licencia cancela el derecho al goce de la prevista en el inciso c) del artículo 158.

Durante los períodos de licencia previstos en este artículo, el trabajador, en sustitución de la remuneración a cargo del empleador, percibirá del sistema de seguridad social una asignación cuyo monto será igual al del salario que corresponda al período de licencia.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 178 de la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 178: *Despido por causa del embarazo. Presunción.* Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora responde a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto desde la notificación del estado de embarazo cursada por la trabajadora al empleador y hasta siete y medio (7 ½) meses posteriores a la fecha de parto. En tales condiciones dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón sea despedido desde la notificación del embarazo y hasta los siete meses y medio posteriores al nacimiento de su hijo.

La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador o la trabajadora a la que le hubiera sido otorgada la guarda sea despedido dentro de los siete meses y medio posteriores a la notificación al empleador del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
7/.

ARTÍCULO 7º.- Modificase el texto del artículo 179 de la ley 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 179.- *Descansos diarios por lactancia.* Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. El lapso de descanso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 183 de la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 183: *Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer.* La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, diere a luz o recibiere en guarda un niño con fines de adopción, y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones, previa notificación fehaciente de las mismas a cargo del empleador en un plazo no inferior a diez (10) días al establecido en el artículo 186.

ARTÍCULO 9º.- Modificase el inciso c) del artículo 183 de la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
8/.

- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento o de la guarda con fines de adopción dentro de los plazos fijados.

La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como inciso d) al artículo 183 de la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

- d) Reincorporarse a su puesto de trabajo reduciendo hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

La trabajadora podrá hacer uso de este derecho una sola vez al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 177 y permanecer en la situación reglada en el párrafo anterior por un plazo no mayor de doce (12) meses contado a partir del día del nacimiento o de la entrega en guarda con fines de adopción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
9/.

Serán de aplicación en esta situación las reglas del artículo 92 ter de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como artículo 186 bis a la ley 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 186 bis: *Extensión*. Las reglas de los artículos 183 a 186 serán también aplicables a los trabajadores varones en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de la madre de su hijo, mientras éste fuera menor de edad;
- b) Imposibilidad física y/o psíquica, debidamente acreditadas, de la madre para procurar atención al niño;
- c) Cuando fuere adoptante único.

ARTÍCULO 12.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 164 de la ley 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

El empleador, a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a la licencia que resulte del artículo 158, inciso b), aún cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio, pareja adoptante o pareja conviviente se desempeñare a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta



H. Cámara de Diputados de la Nación

195, 512, 1335, 1410, 2138,
2977, 3058, 3283, 3966,
3980 y 5640-D-05, y
15, 440, 899, 1573,
1734, 1825, 2115,
2957, 3136, 3375,
3546, 3566, 3860, 4025
y 4268-D-06
OD 875
10/.

o simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

ARTÍCULO 13.- Agrégase como segundo párrafo en el artículo 11 de la ley 24.714 el siguiente texto:

Durante igual período y con similar requisito de antigüedad, la asignación por maternidad también será abonada por su empleador, a la trabajadora incluida en el inciso b) del artículo 2º de la Ley 24.241.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese la rúbrica del Capítulo II del Título VII de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo- (t.o. 1976) por la siguiente:

De la protección de la maternidad y de la paternidad.

ARTÍCULO 15.- Derógase el inciso a) del artículo 158 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (t.o. 1976).

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.